

## LA MUERTE DE ANTÓN MARTÓN Y EL PROCESO CONTRA *LOS VEINTE* SEGUNDA PARTE

José Manuel MORENO SÁNCHEZ

Continuamos con la exposición de la documentación —iniciada en el número 110 de esta revista— relativa al proceso seguido durante los años 1589-1591 contra *los Veinte*, que, como se indicó, habían ejecutado contra fuero a Antón Martón, haciendo abuso del Privilegio de Zaragoza, más conocido como el Privilegio de los Veinte.

Como anexos, ofrecemos el texto de dicho privilegio, otorgado por el rey Alfonso I en el año 1119, poco después de la conquista de la ciudad, y el juramento realizado por los Reyes Católicos, que lo refrendaban según era costumbre.

### DOCUMENTOS

#### XIII

Zaragoza, 10 de noviembre de 1590

*Citación expresa de los acusados para que comparezcan ante la corte del justicia.*

Archivo Histórico Provincial de Huesca (AHPH), caja 45, legajo 2.979, f. 23.

El día decimo del mes de noviembre del año presente de mil quinientos noventa, ante Juan Gaço, Lugarteniente de la corte del Justicia del presente caso, comparecio Pedro Prado, procurador de los

Diputados, para que por medio de Pedro de Andosilla, criador, se intimase a los acusados en el presente processo, mediante voz y cartel, por todos los lugares publicos de la presente ciudad de Çaragoça, el tenor del qual es como sigue:

“Oyd que nos hazen saber, de parte y por mandamiento del Ilustre Señor Juan Gaço, lugarteniente del Ilmo. Señor Don Juan de Lanuza y de Perellos, Caballero y del Consejo de su Magestad, Justicia de Aragon y a instancia y humilde supplicación de Pedro Prado y Agustin Ximeno, notarios caudidos y procuradores extractos del presente Reyno de Aragon, en nombre y como procuradores de los Señores Dipputados del dicho y presente reyno y quatro brazos de aquel, sea intimado y notificado con voz de crida publicamente, por todos los lugares publicos y acostumbrados de la ciudad de Çaragoça, segun que por tenor del presente cartel se intima a Juan de Herbas, Jeronimo la Raga, Gaspar de Bolas, Veyntes; Pedro de Insausti, Pedro Jeronimo de Bardaxi, Carlos Gan, y Thomas Catalan, domiciliados en la dicha ciudad de Çaragoça, y a cada uno dellos, refiriendo como en la causa y proceso criminal de adsencia que ante dicho Señor Lugarteniente del señor Justicia y en su corte se actita, va y pende contra ellos y el otro dellos respectivamente, a instancia de los dichos principales de dichos procuradores, intulado Processo de los Illustres Señores Dipputados del Reyno de Aragon contra los criminales sobredichos, dentro del tiempo del fuero *Servati Servandi*, se ha hecho la publicacion de probanzas y contra ellos respectivamente en dicho processo y causa han seydo traydas presentadas, la qual publicacion les ha sido mandada intimar segun que de fuero se les intima por tenor del presente, para que dentro termino de tres dias del dia de la presente crida en adelante contaderos, comparezcan personalmente en la dicha corte del dicho Justicia de Aragon, a dar si dar quisieren sus deffensiones probar y publicar y hazer aquello que de fuero son obligados hasta sentencia definitiva y debida execucion de aquella inclusive, en otra manera los dichos tres dias pasados en sus absencias y contumacias, sera proceydo en dicha causa y en todos y en cada uno actos de aquella hasta sentencia deffinitiva y debida execucion de aquella inclusive. Ordenado por mi, Pedro Prado, notario, como procurador extracto del reyno”.

XIV<sup>1</sup>

Zaragoza, *s. a.*

*Cabos acordados entre el marqués de Almenara y los diputados del reino.*

Caja 45.

Los cabos que se han acordado por los Dipputados del Reyno de Aragon con el Marques de Almenara para el asunto de la diferencia del Privilegio de XX.

1. Que se deshagan las veyntenas civil y criminal y que durante la presente concordia no se pueda declarar veyntena general por delicto alguno, sino por cosa o cosas particulares succedidas despues de dicha concordia y quando Çaragoça declarare haversele hecho tuerto y que hayan de declarar que genero de tuerto y acabado de castigar aquel caso o casos particulares por que se sacare, cese luego

<sup>1</sup> Este documento es una copia manuscrita que apareció junto con otros documentos sobre el proceso en un legajo de la caja. Está sin fechar, pero bien pudiera datar de enero de 1591, pues en un margen se puede leer un apunte con diferente letra: “En Febrero de 1591 los diputados y la ciudad de Zaragoza otorgaron la dicha Concordia, testificada por Martin Español y Juan Falçeto, notarios de Zaragoza...”.

la veyntena, la qual en caso alguno no pueda proceer a imponer pena de muerte ni destierro, ni otra pena corporal.

2. Que de los processos criminales y acusaciones intentadas contra los Veynte y otras personas por ocasion y causa de dicho privilegio, se hayan de apartar y renunciar qualesquiere de dichas instancias y acciones, reconociendo que por todo lo hecho hasta aora no les sea adquerido drecho alguno a los acusantes ni cause perjuzio alguno a Çaragoça ni a los acusados, como si hecho no fuesse, ni el privilegio de Veynte ni Çaragoça, por todas las execuciones que en fuerza de dicho privilegio han hecho en estas ultimas veyntenas, ni por intimas ni letras inhibitorias que han presentado, ni por otras qualesquiere diligencias hechas, assi contra qualesquiere consistorios como universidades y particulares personas respectivamente, adquieran drecho alguno mas del que antes esto se hiziera tenian.

3. Que en las cosas no expressadas ni contenidas en esta concordia queden Çaragoça, y Reyno, y los particulares del con los mismos drechos y de las misma manera que tenian antres de la presente Concordia.

4. Que siempre que alguna Universidad o particular persona, de qualquiere estado o condicion que sea, viniera contra dicha Concordia, quede libre Çaragoça de la observancia de la presente Concordia en respecto de la tal Universidad o persona particular que contraviniera a ella.

5. Que dure la presente Concordia hasta el ultimo acto de Corte de las primeras Cortes, y que en ellas, tratandose por el Reyno, o por alguna Universidad, de tomar asiento acerca de la fuerza y del usso del privilegio de Veynte en lo venidero... / su Magestad ni Çaragoça no puedan impedirlo.

6. Que hayan de otorgar la dicha concordia los Jurados de Çaragoça, Capitol y Concejo y Concello de dicha ciudad.

7. Que dicha Concordia haya de ser decretada por su Magestad, prometiendo en su Real nombre de asistir por si y sus ministros a la observancia de dicha concordia y de no consentir que Çaragoça contravenga a ella, antes bien, siempre que por sus presidentes y ministros en este Reyno fueren requeridos por qualesquiere personas particulares del o por los Diputados, que amparen a los que temieren ser vexados contra tenor della lo hayan de hazer.

8. Que para guardar y cumplir lo contenido en la sobredicha Concordia, tenga el Reyno y particulares del y Çaragoça, recurso a los tribunales de dicho Reyno, para que en ellos pida cada uno el agravio que pretendiere hacersele contraviniendo a la dicha concordia.

## XV

Zaragoza, 21 de febrero de 1591

*Mandamiento de los diputados a los procuradores y abogados del reino para que se aparten y cesen el proceso contra los Veinte.*

Caja 45, legajo 2.969, f. 318.

In Dei nomine, sea manifiesto a todos que en el año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y uno, dia es assaber que se contaba a veynte y un dia del mes de febrero, en la ciudad de Çaragoça, en la sala de la quadra de la sala baxa de la dipputacion, estando congregados y ajuntados los muy Illustres Señores, el Doctor Bartolome Llorente, Prior de nuestra Señora

la Mayor del Pilar de Çaragoça, Doctor Pedro de Torrellas, canonigo de la seo de dicha ciudad, don Bernardino Perez de Pomar y Mendoza, Don Luys de Urrea, Sancho Çapata, Juan Luys Moreno de Onaya, Miguel Lopez y Martin Ramon, Dipputados del presente Reyno de Aragon, los quales, todos conformes, provehieron, ordenaron y mandaron y hizieron mandamiento a Pedro Prado y Agustin Ximeno, domiciliados en la ciudad de Çaragoça, y qualquiere dellos extractos y procuradores que son en el año presente de dichos señores dipputados, siquiere del dicho y presente reyno y quatro brazos de aquel, *que se aparten de los processos criminales y acusaciones intemptadas contra los Veynte y otras personas por ocasiones y causas del privilegio de Veynte, a instancia de dichos señores dipputados, siquiere del dicho y presente reyno y quatro brazos de aquel, assi en la corte del Señor Justicia de Aragon como en otra qualquiere corte y consistorio, y que renuncien los dichos procuradores y qualquiere dellos, qualesquiere drechos, instancias y acciones que contra dichos Veynte y otras personas les competia a dichos Señores Dipputados y dicho reyno, y esto con las reservaciones de la manera y como en la Concordia que entre dichos Señores Dipputados y Çaragoça se ha hecho, y testifficado se rescita y contiene.* Et non als ni de otra manera de las quales cossas y cada una de ellas, yo el notario infraescripto, a requisicion de los dichos Señores Dipputados y a exoneracion de mi officio y conservacion del drecho de quien es o ser puede interesse en el tiempo venidero, hize y testifique acto publico, uno y muchos, y tantos quantos haber quisiesen, siendo a ello presentes por testigos Bartolome Maynar y Pedro Çapata, porteros de la Dipputacion, habitantes en Çaragoça. Sig † no de mi Diego Pilarez, habitante en la ciudad de Çaragoça y por autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario y substituto de la Dipputacion, que a lo sobredicho juntamente con los testigos de la parte arriba nombrados presente fui y cerre.

## XVI

Zaragoza, s. a.

*Protesta de Felipe Jaime Sanclimente.*

*Ibidem*, f. 321.

Que ante la presencia del Lugarteniente de la corte del Justicia comparecio Phelipe Jayme Sant Climent, notario causistico domiciliado en la ciudad de Osca y de presente residiendo en Çaragoça, y en nombre y como procurador del dicho Juan Blasco Varranquet, vezino del lugar de Sallent de la Vall de Tena, como tutor y curador dado que es, devidamente y conforme a fuero y guardada la forma de aquel de las personas y bienes drechos y acciones civiles y criminales de Pedro Marton, Marta Marton y Anton Vizente Marton, pupilos, menores de edad de cada catorze años, hijos legitimos y naturales de Anton Marton finado y Polonia Blasco, conyuges, vezinos del dicho lugar de Sallent, tutor legitimo y foral que fue de dichos pupilos, el qual dicho procurador en el dicho nombre, persistiendo en qualesquiere protestaciones, requisiciones y diligencias por el dicho Procurador en el dichonombre antes de agora hechos ansi ante los dichos Señores Dipputados del presente reyno, como ante otros qualesquiera señores oficiales, juezes y personas del presente reyno de Aragon y de aquellas, no apartandose en manera alguna y en aquellas mejores via, modo y forma que de fuero hazerlo puede y debe, dixo dicho procurador que *requería y de hecho requirio a los dichos Pedro Prado y Agustin Ximeno, procuradores extractos del presente reyno, que no se aparten de la presente*

*acusacion y processo criminal atendido que conforme a las disposiciones forales et als no se puedan ni deban apartear. Antes bien, el dicho procurador en dicho nombre les requirio que prosigan sicha acusacin hasta sentencia definitiva, debidamente y conforme a fuero, en otra manera lo contrario hiziendo dixo que protestaban y protesto el dicho procurador contra los dichos Pedro Prado y Agustin Ximeno, procuradores sobredichos, de las penas y censuras y de las demas cossas que conforme a fuero et als protestar podía y debía, et en caso lo que no se cree que dichos procuradores no obstante lo sobredicho y disposiciones forales, dize el dicho procurador que a su noticia a llegado que dicha pretensa, nula, desaforada e invalida separación hacen por causa y razón de una pretensa nula et invalida concordia hecha entre los señores dipputados del reyno de Aragon de la una y los Jurados, capitol y concello y Universidad de Çaragoça de la otra, la qual pretensa concordia ha sido hecha contra las disposiciones forales y contiene muchas nulidades, et que por tanto el dicho procurador en dicho nombre dixo que no consentía en dicha concordia y separacion ni alguna dellas, antes bien dixo que protestaba y protesto contra dicha concordia y todao lo demas por dichos señores Dipputados y procuradores del reyno hecho y que se hara en el presente processo de nullidad de lo hecho y que se hara protestando expressamente contra los sobredichos procuradores y cada uno dellos de penis fori et contra fori, et de las demas protestaciones a dicho procurador licitas protestar.*

## XVII

Zaragoza, 23 de febrero de 1591

*Felipe Jaime Sanclimente eleva otra protesta como procurador de ciudades y villas de Huesca.*

*Ibidem*, f. 324.

Vicessima tertia die mensis february predicti Anni millessimi quinquagentessimi nonagessimi primi, que ante Martín Baptista Lanuça, lugarteniente de la corte del Justicia y celebrante en juicio, compareció Phelipe Jayme Sant Climent, como procurador de los Justicias, jurados y concejos y universidades y singulares personas, vezinos y habitadores de las ciudades de Huesca, Taraçona y Jacca y de las Villas de Uncastillo, Sos, Sadaba y Tauste, Sariñena, Mallen, Almudebar, Volea y Loharre, Boltaña y la Val de Tena, y de cada uno dellos, el qual en dichos nombres persistiendo en las protestaciones, requisiciones y diligencias assi por parte de los dichos sus principales y cada uno y qualquiere dellos antes de agora hechas ante los señores Dipputados del presente reyno y ante otros qualesquiere Juezes y oficiales y personas de aquel y de aquellas, no apartandose en manera alguna y aderesciendo a las requestas, protestas, intimas y las demas diligencias antes de agora hechas en el presente processo por parte del dicho Juan Blasco Varranquet, tutor y curador sobredicho, y no apartandose de aquellas en manera alguna y en aquellas mejores via, modo, forma y manera que de fuero et als haberlo puede y debe, dize el dicho procurador que agora, de nuebo, a su noticia ha llegado que Pedro Prado y Agustin Ximeno, notarios causidicos de Çaragoça et el otro dellos como procuradores extractos del presente reyno de Aragon, se han apartado de la presente acusacion y processo por y en razon a una aserta nulla, invalida y desaforada Concordia hecha entre los Señores Dipputados del presente reyno de Aragon de la una parte y los Jurados, Capitol y concejo y Universidad de la ciudad de Çaragoça de la otra, que portanto dixo que no consentia como dehecho no consintio en dichas aser-

tas, nullas, invalidas y desaforadas concordia y separacion, ni en ninguna dellas, antes bien, dixo que protestaba como de hecho protesto contra dicha concordia y separacion y lo demas por los dichos señores dipputados y procuradores del Reyno hecho, y que se hara en el presente processo de vicio y nullidad, et de las demas protestaciones y cosas a los dichos sus principales y al otro dellos licitas y onestas protestar, requiriendo de lo sobredicho ser hecho acto publico.

## XVIII

Zaragoza, 23 de febrero de 1591

*Nueva protesta de Felipe Jaime Sanclimente como procurador de nobles, ciudades, villas y universidades.*

*Ibidem*, f. 326.

Eodem die vicesimo tertio mensis february Predicti anni millessimi quinquagentessimi nonagesimi primi, ceste coram dicto Señor Martin Batista de Lanuza, Lugarteniente de Justicia, comparecio Phelipe Jaime Sant Clemente, notario y procurador por los Illustrissimos Señores Don Juan de Luna, señor del Lugar de Purroy, Miguel de Gurrea, señor de gurrea, Don Francisco de Altarriba, señor del Lugar de guerto, Don Pedro de Bolea, Don Antonio Ferriz de Lizana, Don Iban de Coscon, señor del lugar de Mozota y Mezalocha, Don Juan Agustin, Don Martin de Lanuza y de Vergua, señor del lugar de puigbolea y gratal, Emmanuel don Lope, militar de la ciudad, y Don Antonio Martin Cabero, Infançon, domiciliado en la presente ciudad de Osca, en cuyo nombres dixo que persistiendo en quales quiere protestaciones, requisiciones y diligencias, asi por parte de los dichos sus principales y cada uno y qualquiere dellos, como por parte del qualesquiere Universidades y particulares personas del presente Reyno de Aragon, antes de agora hechos, assi antes los Señores Dipputados del presente Reyno de Aragon, como ante otros qualesquiere Juezes, Oficiales y personas de dicho reyno y de aquellos no apartandose en manera alguna y aderesciendo a las requestas, protestas, intimas y las demas diligencias antes de agora fechas en el presente processo, asi por parte de Juan Blasco Varranquet, vezino de Sallent de la Val de Tena, como tutor y curador dativo que es de las personas y bienes, drechos, universos y acciones, assi civiles como criminales, de Pedro Marton, Marte Marton y Anton Vizente Marton, pupilos menores de edad de catorze años, hijos legitimos y naturales de Anton Marton y Polonia de Blasco, conyuges, vezinos de Sallent de la dicha Val de Tena, como aun por parte de los Justicias, Jurados, Concejos y Universidades de la ciudades de Huesca, Taraçona, Jacca, y de las Villas de Uncastillo, Sos, Sadaba, Tauste, Sariñena, Mallen, Almudebar, Bolea, Loarre, Boltaña y la Vel de Tena, y cada uno y qualquiere de ellos, y no apartandose de aquellos en manera alguna y en aquellas mejores via, modo, forma y manera que de fuero et als puede y debe, dize el dicho procurador que agora de nuevo a su noticia ha llegado que Pedro Prado y Agustin Ximeno, notarios causidicos de Çaragoza, et el otro dellos como procuradores extractos del presente reyno de Aragon, se han apartado de las presentes acusacion y processo por y en razon de una aserta, nulla, invallida y desaforada concordia hecha entre los Señores Diputados del presente reyno de Aragon de la una parte, y los Jurados y Capitol y concello y Universidad de la ciudad de Çaragoça, de la otra, que por tanto dixo que no consentia como de hecho no consistio, en dichas asertas, nullas, invallidas y desaforadas concordia y separacion, ni en ninguna dellas. Antes bien dixo, que protestaba como de hecho protesto contra dichas concordia y separacion y lo demas por dichos señores dip-

putados y procuradores del reyno hecho, y que haga en el presente processo de viçio y nulidad et de las demas protestaciones y cossas a los dichos sus principales y al otro dellos licita y onestas protestar, requiriendo de lo sobredicho ser hecho acto publico.

### XIX

Zaragoza, 28 de febrero de 1591

*Declaración de “no ha lugar a las protestas”.*

*Ibidem*, f. 330.

Vero Die Vicessimo Octavo Mensis February predicti Anni Millessimi Quinquagentessimi nonagesimi primi, ante el señor Martin Baptista Lanuza, lugarteniente de la corte del Justicia, comparecio Pedro Prado, procurador extracto del presente reyno de Aragon, que pronuncio la deliberacion hecha por la corte del lugarteniente de Juan Gaço, y que es del tenor siguiente: “*Comunicamos y pronunciamos a la peticion hecha por Phelipe Jayme San Climent, procurador, no ha lugar*”.

### XX

Zaragoza, s. a.

*Opinión de los abogados de Huesca sobre los cabos.*

*Ibidem*.

Lo que los advocados de la Ciudad de Huesca han escripto contra la Concordia hecha entre los Sres. Diputados y la Ciudad de Çaragoça sobre el privilegio de veynte.<sup>2</sup>

Aunque la paz y concordia por ser un bien tan grande se haya de desear y procura, y es de creer que qualquier universidad y particular persona deste reyno lo desea sumamente y procura, y que siempre que por los medios licitos y conbinientes al bien universal se les proponga la abraçaran como es justo, pero como no parezcan tales los cavos que se han acordado por los Sres. Dipputados del reyno con la ciudad de Çaragoza, sobre el asiento de la diferencia del privilegio de veynte, dudan las universidades, muy deseosas del bien comun y paz universal, de aderescer a ellas y dar su consentimineto y aprovacion, porque temen se han de seguir dello no menos daños que los pasados, y esto por las razones siguientes:

Primeramente, es claro que al privilegio de veynte que Çaragoza pretende tener, le faltan los requisitos sustanciales y necesarios para poderlo ser, a cuya causa conforme a los fueros y leyes deste reyno es nullo, e invallido, y que el haber usado y querer usar del, es fundandolo Çaragoza mas en su poder y fuerça, que en razon y justicia, se dice que puesto caso que fuera privilegio valido, hubiera de regularse por la regla que los demas que en este reyno hay subalternados a la corte y tribunal del Señor Justicia de Aragon, y quando el dicho privilegio tuviera los requisitos necesarios se haya de ver claramente por el tenor del no estar fundado en razon ni Justicia, y que siendo esto assi como lo es, no seha ni deve permitir, y asi respondiento a los cavos que los Señores Dipputados, con Çaragoza han acorda-

<sup>2</sup> Copia del original que apareció entre los demás documentos en la caja, sin referencia a legajo o fecha.

do, se dice y responde al primero, que dexando aparte que se le da a Çaragoza facultad para sacar veyntena general, para los casos sucedidos despues de esta concordia, que es estar en los primeros principios, parece quiere asentar en silla el privilegio de veynte, y haçer a Çaragoza mas que Reyna del reyno, concediendole que declare haver se le hecho tuerto, y que siempre que lo declare pueda sacar veyntena general, con solas estas palabras podria quedar contenta Çaragoza, y con solas ellas queda el reyno descontentissimo, y por solas ellas puede el reyno justamente no condescender con lo acordado con los Sres. Dipputados, porque conforme a los fueros y leyes del, el declarar e interpretar privilegios, contrafueros y tuertos, es propio del Señor Justicia de Aragon y de su tribunal, y por el consiguiente lo ha de ser del tuerto que a Çaragoza se ficiere como se ha declarado en la lite que pende contra los veyntes en dicho tribunal y corte, como ante su Juez competente, y assi las universidades no pueden permitir lo contrario, por ser notorio y manifiesto contrafuero.

Otra razon hay por donde ni las universidades pueden conceder dicha declaracion, ni los 20 ni Çaragoza, aceptarla, porque sabiendo las universidades y habiendo visto, los agravios y contrafueros que la veyntena haze siempre que sale, y no es posible menos, siendo regida por tantas cabezas y de personas legas, y no guardando orden ni forma alguna judicial en su proceder, negando la defension que conforme a drecho divino y humano no se puede negar, y por esta causa castigando muchas vezes al inocente y sin culpa, sabiendo esto, como pueden las Universidades consentir por via de concordia que Çaragoza declare el tuerto, haziendose parte, juezes y executores, sin grandissimo cargo de conciencia, y porque demas de ser contra drecho poder ser juez en causa propia, es darles ocasion de hacer tales agravios e injusticias, y por el consiguiente, hacerse las mismas universidades culpantes dellas, pues quien da la causa del daño, es visto hacer el mismo daño, y no les podria escusar la ignorancia teniendo tan presente lo causado; la qual certeza (si asi se puede dezir) no les escusaria a lo menos de culpa por el peligro manifiesto en que se ponen.

La mesma razon milita contra los veynte para no aceptar este cargo o facultad de declarar, pues es cierto que siendo personas legas para entender los terminos de Justicia y administrarla, han de hazer grandes injusticias y daños, y el que acepta un officio hallandose insuficiente para el, peca mortalmente por el peligro en que se pone de caher a cada paso.

Otras razones se pudieren dezir para provar que de ninguna manera este primer cavo en esta parte se puede admitir, siendo tan prejudicial al reyno, pero basta para disculpa de las universidades entender que no pueden venir en el sin contravenir a los fueros y observancias del reyno, lo que de ninguna manera se puede pedir ni conceder.

No solamente en la que esta dicho es fortissimo el primer cavo, sino tambien en las palabras finales del, donde se dize que la veintena, en caso alguno, no pueda proceder a imponer pena de muerte, destierro ni otra pena corporal, y aunque la prohibicion de estas tres penas es concesion de las demas, solamente diremos aora desta largueza y livalidad que [...] parece tan grande, la qual no solamente no lo es para el reyno, pues es poco o ninguno el favor que della le redunda, pero seria lo muy grande para Çaragoza haciendole el reyno gracia de lo que jamas ha tenido. Porque lo que Çaragoza pretende es en virtud de su privilegio, el qual se ha de interpretar estricta y literalmente, no solamente de drecho pero aun de fuero, que se ha de estar a la carta, y su privilegio (ya que lo sea) solo les concede que ellos pignoren y constriñan al que les haze tuerto hasta que cobren su drecho, en lo qual tambien es [...] y contra ley divina, y que no esperen otra justicia, que es dezir que ussen



de medios para cobrar su derecho, y no que impongan penas de muerte ni castiguen a nadie, que son frutos o efectos de la Jurisdiction, la qual derecho privilegio no resulta, y assi concederles las dichas penas fuera darles lo que no tienen, y hacer manifiesto contrafuero, no siendo ellos de los que el fuero tiene por Juezes y les concede Jurisdiction, y quitarseles, como por el dicho cavo parece, no es quitar les nada.

Vengamos a la concesion de las otras penas, assaber es de la pecuniaria que debaxo de dicha proposicion se contiene y incluye, y aunque parece que esta se la tiene ya Çaragoza por haver la usado muchas vezes, pero no porque el privilegio o trasumpto del se la de, y el permitir la assi absolutamente seria contra fuero claro y manifiesto, porque podrian imponer pena pecuniaria tan grande que todo la hazienda del condenado no bastase satisfacella, y allende del prejuyzio grande que consigo traheria seria, aunque no en el nombre, en realidad de verdad y en effecto confiscacion de bienes, la qual es regularmente profunda en Aragon, y a ningun Juez permitida, quanto mas a los que no lo son, como los veynte, y tambien se seguiria otro grande inconveniente que la privacion de bienes que no se concede por via de confiscacion, se permitiria por via de imposicion de pena pecuniaria, lo cual seria contrafuero.

Y finalmente, se seguiria que por Indirecto impondrian pena corporal, prendiendo al condenado cuando no pagasse, o no bastasse su hazienda para la excessiva pena pecuniaria que se le impussiese, haciendole padecer toda su vida en la carcel, la qual imposicion de pena corporal no les es permitida, ni de fuero ni por su privilegio, ni menos por la dicha concordia por cuyo primer cavo expresamente se les niega.

Quanto al segundo cavo, parece que quanto a la separacion que se pide hagan los acusantes de los procesos criminales y acusaciones intentadas contra los 20, y quanto a la renunciacion de derechos, instancias y acciones, corre a las parejas con la renunciacion que de parte de los 20 se haya de hazer, pero el reconocimiento que se pide en dicho segundo cavo, que por parte de lo hecho no les sea adquirido derecho alguno a las universidades, hay grande deshigualdad, porque los veynte por las execuciones hechas, mas se hallan culpados, que con derecho alguno adquirido, pues han procedido siempre de hecho y no de derecho, haziendo muchos contrafueros, y no atendiendo a las palabras de su privilegio, ni a lo que disponia, sino a lo que se les antojaba y por el orden que les parecia, y en terminos, dias y horas por fuero prohibidas, y por las intimas y letras inhibitorias, antes han perdido derecho que en esto pretendia, que adquerido lo, pues contra el tenor dellas se ha pasado adelante en la corte del Señor Justicia de Aragon, de manera que Çaragoza no haze ni da nada, en reconocer que por las execuciones hechas en las ultimas veyntenas no adquiera derecho alguno, porque todas han sido contrafuero, y apartarse dellos es hazer lo que de fuero y derecho deven hazer, pero no es bien que los acusantes hagan tal reconocimiento, así porque las universidades han procedido bien, no saliendo jamas de los limites de Justicia y de la disposicion foral, lo qual todo ha sido legitimamente hecho, porque el hazer lo contrario es contrafuero manifiesto, porque es decir y confesar, que el Señor Justicia de Aragon no es juez de esta causa, siendo lo contrario declarado y obtenido en su corte y tribunal, que es de grandissima importancia al Reyno, y la declaracion ha sido hecha conforme a fuero y es razon que se observe y guarde y no se contravenga a ella por la dicha renunciacion.

El tercero cavo, parece en todo igual a las dos partes, y asi se puede aceptar con los demas que la misma igualdad contengan.

El quarto cavo es muy odioso y perjudicial a las universidades y regnicolas del reyno, porque se reserva Çaragoza tascitamente, la declaracion de haver alguna universidad o persona contravenido a la concordia, y assi estara en su mano dexar de guardarla quando le paresciere por indirecto, quanto mas que si la declaracion de la contravencion de la concordia ha de ser de Çaragoza como lo es delque le hiziere tuerto, en manos de Çaragoza estara no guardarla precedeindo la dicha declaracion de haver contravenido.

El quinto cavo se puede aprovar, añadiendo que su Magestad y Çaragoza no puedan impedir en Cortes generales, no solamente al reyno o la universidad que tratare deste negocio para su asiento, pero aun a qualquiere particular, noble, caballero o hidalgo que dello tratare, pues la misma facultad les concede el fuero, usso y observancias del presente Reyno.

El septimo cavo no parece necesario, y assi no es bien importunar a su Magestad ni salir del reyno en cosas no necesarias.

El octavo, no se puede ni deve admitir, no porque no sea justisimo como lo es, sino porque es en todo contrario y repugnante al quarto, y assi uno de los dos ha de observarse, y es mas justo que sea este ultimo, y la repugnancia es clara porque en este se da facultad al reyno y particulares del y a Çaragoza para pedir Justicia y acudir a los tribunales del en lo que concierna a la observacion y cumplimiento de la concordia, y en el quarto se dize que Çaragoza quede libre de la concordia contra el que no la observare o contrabiniese della, luego no acudira Çaragoza a los tribunales del reyno para hazer la cumplir, sino que se tomara la Justicia por su mano, quanto mas que en respeto de la veintena, no se a de acudir ni aver recurso a otros tribunales del reyno, sino al del Señor Justicia de Aragon, porque es Juez peculiar y propio de contrafueros de los quales solamente se trata en materia de veyntena, y no de otra cosa alguna.

Por las quales causas y razones, parece clara y manifiestamente, que quedando los cavos como estan no conviene que las universidades que en el processo contra los 20 se han oposado, ni las demas, asistan y aprueben la dicha concordia, ni se hallen a confirmarla, siendo tan desaforada como por las razones arriba puestas se hecha bien de ver.

Y aunque los Señores Dipputados se aparten del processo, instancia y action por ellos intentada o mandada intentar contra los 20, no por eso las universidades estan obligadas a hazer lo mismo, sino mirar si lo que hazen esta bien hecho y lo pueden hazer, y dexando aparte que es el mas nuevo e inusitado modo de proceder que jamas en Aragon se ha visto ni oydo el que aora se trata, parece es en lesion notable de los fueros y leyes del reyno, y ha sido abrir la puerta a mayores inconbinientes que de los que de la veyntena se han seguido, porque lo que con muchas personas doctas se ha consultado y con su parescer se han determinado hazer, que es no guardar la disposicion del fuero ni guardar el curso del a Justicia, con el tiempo se vendra en otras ocasiones a consultar con menos personas, o con ningunas, y siempre que los Sres. Dipputados quieran romper algun fuero, lo haran facilisimamente, diciendo que lo han consultado porque a ello ninguno les obligara y puesto caso que estubiesen obligados a hazerlo, no les constriñerian a que les disputeren las personas con quien se ha de consultar, y esta claro que jamas faltara quien les aconseje lo que ellos desearan y pidieren, y finalmente es contrafuero lo que hazen.

Dexado pues aparte este tan inmenso daño, esta claro que lo que hazen los Srs. Dipputados

no lo pueden hazer; lo primero, porque es contra los fueros y leyes del reyno que no admiten tal introduction y novedad, y siendo contra ellos, sera nullidad, pues qualquier contrafuero lo es, ni pueden tratar dello, porque si son procuradores generales o syndicos constituydos en cortes generales, para todo el reyno y para la defension de los fueros y libertades, no pueden inobar cosa alguna ni exceder los limites de su comision, sin nueva consulta con sus principales, que son los Brazos del Reyno, pues para lo que hazen es claro que no se les ha dado poder, y porque esto es claramente quebrar los fueros, y ellos solo tienen poder para guardarlos, y hazerlos guardar, como lo dize claro el fuero *querientes de officii cancellari* en el principio.

Por el mismo fuero se les ordena y manda, no una vez solamente, sino dos, que hagan proseguir los processos inchoados contra los que incurrieren en las penas alli impuestas, en las cuales estan comprehendidos los veynte, y assi estan obligados por dicho fuero a hazer proseguir dicho processo y lite que contra ellos oy pende, y apartarse es notorio y manifiesto contrafuero, y por la importancia grande de dicha prosecucion, no solamente el fuero se accontenta que lo hayan de hazer proseguir, sino que añade de lo qual hayan de prestar juramento e homenaje los dichos dipputados, advocados y procuradores, y assi apartandose, vienen contra el juramento que en dicho caso especialmente tienen prestado, y tambien contra el juramento que al principio de sus officios prestan de guardar dichos fueros, y incurren en la pena de excomunion que entonzes resciven, a mas de que puedan ser acusados, por qualquier singular que sera de interes, de perjuros y quebrantadores de homages, y allende desto, incurren en pena de privacion de officio y beneficio, y pueden ser acusados por la parte interesada o por qualquier procurador de universidad y persona singular del reyno, como oficiales delinquentes en sus officios contrafuero. Toda esta multiplicacion de penas arguye la importancia grande de la observanza de los fueros del reyno, y el gravissimo crimen de quebrantar algunos dellos, y assi es empresa muy dificultosa, y que sin lizencia y resolucion de Cortes Generales no se debe de hazer.

Añadase a esto, que los fueros y libertades del reyno se han de observar Inviolablemente, tanto que aunque de la transgression dellos se siga bien de Justicia no se han de romper, y el Rey nuestro señor, no los deve romper, aun concurriendo dicha causa, y mucho menos los Srs. Dipputados, asi por ser menores como por ser conservadores y protectores delos fueros y libertades del reyno, mayormente no siendo por bien de Justicia, sino directamente para que no se haga, pues el bien de Justicia es el que se espera de la pronunciacion de la corte del Sr. Justicia de Aragon, lo qual no quieren hazer esperando dicha pronunciacion.

No obsta dezir para librarse de las dichas penas y sentencia de excomunion, que lo hazen *pro bono paris*, fundandose que si de guardar alguna ley probablemente se siguiese la quiebra de otras leyes y daño del reyno, no hay obligacion de guardarla, antes la habria de no guardar, esta razon, ya por fuero esta derogada, pues manda que por bien de Justicia no dexasen de guardarse los fueros, quanto mas que la verdadera paz y concordia resulta y se debe esperar de la declaracion y de la Justicia y observancia de las leyes que para gobierno y paz de la republica se han hecho, y por el consiguiente el verdadero bien de paz ha de proceder y esperarse de la sentencia que en la corte del Señor Justicia se ha de dar, y si no fuesse assi seguir se ha que de las leyes y observacion dellas nacen discordias, que es falsissimo.

A lo que se dice que probablemente se teme que han de nacer grandes daños y disensiones de la observancia de la ley y fraction de las demas, esta razon probablemente es imposible poderla

averiguar, porque prosiguiendo las universidades la lite por Justicia por los medios que se deve, que es el camino mas suave de todos y el que el Rey nuestro señor abraza, y no rehusa pasar por el ante el Tribunal del Señor Justicia de Aragon, que probabilidad se puede dar que de la prosecucion de esta causa y sentencia que se espera, se haya de seguir quiebra de todas las leyes y daño del reyno; arto mas probable cosa es que de la separacion que se ha intentado y concordia hecha tan sin conformidad del reyno, se hayan de seguir grandissimos daños e inconbinientes, y esto se puede asegurar con mas verdaderos fundamentos, y asi se sigue que los señores Dipputados no estan libres de la pena de perjuros y excomunion por ellos rescibida y demas penas por fuero estatuydas.

Demas desto, parece no haver lugar la dicha razon que los señores dipputados hazen la concordia para bien de paz, porque antes se entiende se seguiria lo contrario por las razones y fundamentos sobredichos, y porque viendo que los señores dipputados en dicha concordia parece exceden la potestad y limites de su poder, por no ser mas de syndicos, procuradores o administradores del reyno para conservacion de sus fueros y leyes, y siendo cierto que como tales, no tienen poder para contravenir a los fueros, y en caso que contraviniesen, tendrian obligacion de derocar todo lo hecho aunque aquello hubiessen confirmado con juramento, es bien cierto que las universidades, viendose defraudadas y sus fueros rompidos, tendrian lite con dichos señores dipputados, y viendo, por otra parte, que Çaragoza en virtud de dicha concordia nombrase veyntena, habrian de salir contra ella por los fueros y leyes deste reyno permitidos, y assi, resolviendo, parece mejor consejo que averigüe estas cosas la Justicia, pues pende processo donde se puede determinar que es ante el Señor Justicia de Aragon, de cuya pronunciacion quedara todo el reyno mas satisfecho que con la dicha concordia y conciertos, de donde se infiere que esperar el suceso de la lite es mas *bonum paris* que la dicha concordia.

## XXI

Zaragoza, 1591

*Lo que Joan Díez de Aux y de Marcilla escribió sobre el origen del rey de Aragón.*

AHPH, caja 45, legajo n.º 2.987.

Lo que Joan Díez de Aux y de Marcilla escribió sobre el origen del Rey de Aragón y de la obligacion que tiene de guardar los Fueros.<sup>3</sup>

Sapientia et veritas clamitant in plateis -están la verdad y la sabiduría dando de continuo voces por las plaças publicando nuestra verdad y Justicia y entre otras que están advertidas y dichas denuedo ofrece una Invencible que se funda debaxo desta verdad allegada por nuestros fueros observancias y Antigas escrituras e historicas y por los Antigos doctores, es assaber sobre aquellas palabras —*quia Elegerunt sibi mi rege Parem mi armis*—, que no solo le dieron las leyes y fueros limitadas y a no guardarlos, quitalle la obediencia y nombrar a otro en rey que les guarde su fuero sin faltar a la fidelidad devida al Rey, que hay sobre este mundo que ponderar y dezir y lo manifiesta clarissimamente y declara aquella igualdad al Rey que tenia en las Armas, es assaber en la dignidad y

<sup>3</sup> Documento sin fecha completa. Sólo aparece la de 1591, puesta seguramente por el copista.

qualidad de Caballeros tan buenos e iguales al mismo Rey, que de ninguna manera quisieron quedasse superior a ellos sino en aquello que por el mismo fuero le ordenaron que conviniesse para el buen gobierno de aquel, y con ministro y Juez entre ellos, y el Rey que conesciesse de agravios el Justicia de Aragon y este Jurasse primero de guardar los Fueros y defender la libertad, el qual Juramento si es completo homenaje de manos y boca a fuero despaña como toman en Daroca, de guardar fueros privilegios y buenas costumbres de Aragon, y los Estatutos y Privilegios y reales Ordinaciones de la ciudad, y de guardar el beneficio [...] de aquellos y evitar el daño es de tal rigor y fuerça, que el que no lo guardare a la letra queda [...] a dios, al rey y al reyno y su patria con nombre el mas infame del mundo, y a el y a sus descendientes, y si le acusasen quedaria bueno el que tal atreviesse quebrar, y cuando no lo ayan prestado con homenaje de manos y boca, haunque sea sin homenaje, el Juramento es cosa certissima por ser nuestro fuero fundado en ley divina y humana, queda traydor y hombre infame el que quiebra el fuero y ley, mayormente que expresamente lo declaran nuestros mismos fueros y lo traen en el como esta dicho en muchas partes, que de ninguna manera, haunque sea por bien de Justicia pueden quebrar la ley en Aragon, y supuesto esto, digo que por la jurisdiccion que sacaron los dichos señores de Aragon sobre sus vasallos en las tierras que conquistaron y poblaron sin tener apelacion a otro mayor o superior, esta clarissimo que es la Razon y manifiesta ser verdad Infalible, por ser iguales al Rey, el qual por ser igual y no mayor ni superior, no puede conoçer, ni los vasallos tener recurso alguno de apelacion en este reyno, porque no hay superior ni mayor, ni tiene jurisdiccion absoluta ni mero Imperio, mas limitada al fuero en aquello que concierne buen gobierno, y los Aragoneses somos tan fieles y Amamos a nuestros reyes y queremos que de ninguna manera consentimos, que por mal consejo se vaya al Infierno, sino al Cielo drecho, y los que otro procuran, procuran el Infierno y le quieren mal, en especial los que estan tan subjectos y sin libertad, que no pudiendo valerse aca en la tierra de su poder, procuran de Adular por vengar del con pena Eterna en el Infierno, lo que Aragonese no queremos, sino su Salvacion, y ningun vasallo ni subdito amigo o pariente puede mostrar mas el amor que den a su Rey y Señor, a su amigo o pariente, que en Procurar su Salvacion y desengañarlo: propia doctrina es de boca de Jesuxristo y de ley natural y divina Santa de Religion y Virtud.

Olvide en el Advertimiento, haunque esta allegado en los que di al Reyno y a Vuestra Magestad, largamente lo del privilegio General del Rey Don Jaime Primero y del Rey Don Pedro 3.º, su hijo, y del rey Don Jaime 2.º y del Rey Don Pedro 4.º, *quod privilegi Generale et Capitulacia in eodem contenta sint fori Aragonun et proforis perpetuo habeantum et [...] Juicia habiliter ab serventur*, en el qual expresamente dieron por cabo al rey que en Aragon nunca el rey tubo mero Imperio ni Jurisdiccion absoluta, ni se sabia que cosa era, ni querian oyr la nombrar, por los fundamentos del origen referidos, y alli el rey lo aprueba y reconoce ser verdad lo que piden, y concede que no hay y no debe haber, y confiesa y retituye en su primera fuerza del dicho Origen y Fundamento que tuvimos, es de advertir mucho, que haunque lo tengo señalado y tocado, no tan expreso como agora hago y advierto, es assaber, que los Aragoneses no solo dieron al Rey Don Garcia Ximenez, primer rey de Aragon en Sobrarbe, el privilegio y aquello de reyno que tenia conquistado y a cada uno pertenescia, mas desde entonces asta que a razon de conquistar de continuo havemos ayudado con personas y haziendas a la conquista [...], es clarissimo y notorio que hemos sido iguales y somos al rey oy dia en la conquista, y hemos conquistado porque siempre han acudido caballeros, universidades y asta

prelados con sus personas y gentes, a sus costas, a todas las conquistas de las tierras de España y de fuera de España y a las del mar Mediterraneo, dende un mar oceano al otro, y assi aquel fuero que habla que no sean los Aragoneses obligados a la guerra, o sitio de Castillo a sus costas, sino tres dias *cum pane trium dierum*, que se hizo despues de las conquistas y que se fiziera antes, decir no pueden ser forzados, sino a mera voluntad y libre de cada uno el ir a la guerra, y es razon, porque habiendo ayudado a las conquistas con personas y bienes han quedado iguales en calidad y privilegiados de toda violencia o Imperio del Rey o Absoluta Jurisdiccion sobre ellos que puedan tener o pertenescer sobre nosotros, y lo referido y dicho, que a no guardar nos nuestros fueros, demas del consistorio del Justicia de Aragon, que nos ha de defender y conservar en ellos, sin faltar a la ffe de vasallos podemos encomendar nos otro que nos guarde aquellos, y defienda, aunque dicho Infiel no lo quisieron ni queremos, hasta que podemos quitar la obediencia y quien puede nombrar a otro cualquier natural, o extranjero, es certissimo podemos defender nos con armas, lo que no queremos, confiados de la cristiandad y clemencia de su Magestad, y es certissimo, ano guardarnos nuestros fueros, pierde el derecho y Titulo de Rey de Justicia de nuestra Ley, y aun donde la tiene absoluta y pertenesce, la hora que no guarde la ley cristiana y natural y ussa de violencia, pierde el real nombre de Rey, y assi lo dicen las Leyes de Derecho, porque el rey esta primero obligado a guardar la ley, y del, como de la fuente ha de nacer y comenzar a correr el agua, es assaber las observancias de aquella en los subditos, y assi por esta ley dijo Christo non veni solvere legem sed ad implere, todo lo demas es notorio engaño y creer lo que otros aconsejan, ellos con el Rey que no guarda la Ley.

## XXII

Huesca, 25 de abril de 1591

*Carta de los justicia, prior, jurados y concejo de Huesca a su majestad.*

AHPH, caja 45, legajo n.º 2.980.

Entendiendo por su Real carta de Vuestra Magestad que era de su servicio difiriessemos la prosecution de las pretensiones que tenemos contra el Privilegio de Veynte y executiones hechas en fuerza del hasta las primeras cortes, lo havemos hecho luego Juntamente con el consentimiento que a este intento era neçessario, confiados en el zelo christianissimo de Vuestra Magestad, de que la Justicia que ahora pidiamos por la conservacion de los fueros y livertades deste reyno que Vuestra Magestad tanto bela, la servira mandar se haga en dichas cortes Dios Guarde la catholica persona de Vuestra Magestad.

de Huesca a 25 de abril de 1591.<sup>4</sup>

Justicia Prior y Jurados y Concejo de la ciudad de Huesca.

George Saturnino de Salinas, secretario.

<sup>4</sup> Aunque los diputados del reino abandonaron el proceso contra *los Veinte*, en fuerza a la concordia o cabos acordados, los jurados, concejo y justicia de Huesca siguieron luchando, junto con los nobles e infanzones, para defender sus derechos forales.

## DOCUMENTOS ANEXOS

## I

Zaragoza, 1119

*El Privilegio de Zaragoza o de los Veinte*<sup>5</sup>

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AMEN.

Yo Alfonso, Rey por la Gracia de Dios, hago y concedo esta carta de donación y confirmación a todos vosotros habitantes que pobláis la ciudad de Zaragoza y a cuantos vengan a poblarla: Tal es mi ánimo y espontánea voluntad y por amor a que Zaragoza sea bien habitada y todas las gentes de buena voluntad vengan aquí a poblarla. Os doy y confirmo a vosotros buenos fueros, los que vosotros me pedís-teis. Et primo, os otorgo todos aquellos sotos de Novillas abajo hasta Pina, para que taléis allí leña seca y tamarices, y toda otra leña, excepto sauces y todos árboles grandes, que estan vedados. Igualmente, os concedo todas las hierbas de aquellos sotos, para que pazcan vuestras bestias y todos los términos para pasto de vuestros animales. Y os otorgo todas aquellas aguas para que pesqueis lo que pudiérais. Pero todas las penas que sean allí impuestas sean mias y las prenda mi merino para mi. Aún os concedo todos los otros montes para que taléis leña y fagais carbón. Y os dono a vosotros todas las piedras y todo el yeso que cojáis y hacer como mejor pudiérais, y ningún hombre pueda exigir de vosotros prenda alguna por ejercer este derecho. Y ningún hombre pueda impedirlos que compréis vino y alimentos en todas mis tierras, ni por la tierra ni por agua. Y quien tenga queja de alguno de vosotros y quisiera prenderos y secuestraros, daréis fianza de derecho según es vuestro fuero y que el juicio se celebre en Zaragoza. Y que no hagais juicio amplio de recursos, sino directo y sin salir de Zaragoza. Además de lo sobredicho, os mando que si algún hombre os hiciera tuerto en todas mis tierras, que lo prendáis y sea juzgado en Zaragoza. Y esto lo hagáis como mejor os validara vuestro derecho. Y no atendáis a otra forma de justicia. Igualmente os mando que entre vosotros tengais los juicios vecinalmente y ante el justicia por mi establecido. Y que ningún abogado ejerza su potestad, ni ningún caballero o infanzón su influencia, protestando contra su vecino con banariza o vocero. Y quien así lo haga, que pague 60 sueldos a mi tesoro, y sus casa destruidas por vosotros. Además de lo dicho, os concedo que no paguéis mas lezdas en toda tierra mía o en sus puertos, sino las que sean convenidas y tratadas entre Yo y vos, y os encargo que guardéis estas mis lezdas, mis monedas y mis rentas, según mejor podáis a mi fidelidad. Aún además os mando, juren estos fueros los veinte mejores hombres vuestros, elegidos por y entre vosotros. Y que estos veinte hombres que primeron juraron os lo hagan jurar a todos vosotros, salvaguardando mi fidelidad y la de mis sucesores y todas mis costumbres que a vosotros os concedo. Y que os tengáis en uno, y defendáis estos fueros que ahora os otorgo. Y no dejar de forzarlos sobre cualquier hombre. Y quien quisiera forzaros, todos en uno, destruir sus casas y todo lo que tuviera en Zaragoza y fuera de ella. Y Yo seré vuestro autor. Y si alguno quisiera fecer tuerto o fuerza a estos fueros que Yo ahora os doy, que pague la

<sup>5</sup> Poco después de conquistar Zaragoza, el rey Alfonso I de Aragón otorgaba a la ciudad un conjunto de privilegios, que han pasado a la historia con el nombre vulgar de Privilegio de los Veinte. Se ha tomado como documento base el texto en latín publicado por Francisco SANZ Y RAMÓN, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, texto que se incluía como anexo en su obra *El Privilegio de los XX*, Zaragoza, 1891. El texto se corresponde con el pergamino manuscrito que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Zaragoza (armario 86, tabla n.º 1, legajo 1, documento n.º 1).

pena de mil maravedíes y que enmiende vuestro daño con una novena. Estas sobre escritas donaciones loo, y concedo y os confirmo a vosotros, para que viváis a salvo y socorro, a vosotros y a los hijos vuestros y a todas las generaciones posteriores vuestras, salvaguardando mi fidelidad y de mis sucesores, por los siglos de los siglos, Amén.

Firmado Rey Alfonso. Firmado Raimundo, su hijo, conde de Barcelona. Confirmo y otorgo lo sobredicho.

Firmado Rey Pedro de Aragón y Conde de Barcelona. Otorgo y confirmo lo sobredicho.

Fué hecha esta carta en la Era MCLVII.<sup>6</sup> En el mes de Febrero, día de Santa Agueda, en la ciudad de Osca. Reinando en los dominios de nuestro Señor Jesucristo y bajo su Imperio, Yo, Alfonso en Pamplona y Aragón, en Sobrarbe y Ribagorza. Y en la sobredicha Zaragoza. Siendo Obispo Estephano en Huesca, Pedro en Zaragoza, Sancho en Irania, Obispo Sancho en Calahorra, Conde de Pertico en Tudela, Don Gaston Vice Conde en Uncastillo, Conde Bertran en Logroño, Sancho Fortuño Garces Caxal en Navarra, Pedro Tizon en Estella, Sancho Enneco Fortuñones en Larraga, Aton Orelga en Sos y Ricla, Garces en Luesia y Tarazona, Fortuño Lopez en Soria, Sancho Lopez Garces peregrino en Alagon y Petrola, Sancho Juan en Huesca y en Tena, Fiçon en Bailo. Castan en Biella y en Agüero. Pedro Petit en Loarre y en Bolea. Sancho Enneco Ximenones en Tafalla, Fortuño Enneco mayordomo del rey, Fortuño Sangis, alférez, Don Roberto, botegario, Don David, merino en Huesca y Zaragoza.

Fueron testigos y auditores: Gualter, de esta villa. Don Arnal de Tarbes, Sancho Frigones, zahalmedina, Arnal sobrançon, Bernard de Arcos, Don Sancho Apones, Don Stephan y Brun de Iacca. Don Goçolme y Pedro Palmer de Estella.

Por orden de mi señor el rey, yo Sancho escribí esta carta y con mi mano la firmé.

## XI

*S. l., s. a.*

*Juramento de los Reyes Católicos.*

Archivo Municipal de Huesca, caja 45, legajo 3.008.<sup>7</sup>

En nombre de nuestro Señor Dios y de la gloriosa Virgen Sagrada Maria madre suya, Nos don Fernando et doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla et Aragón,

PROMETEMOS en nuestra real fe y buena, en poder del magnífico amado Consejero nuestro, mosen Juan de Lanuça, cavallero infraescripto de Aragón, e JURAMOS sobre la Cruz de nuestro Señor Jesuchristo y los Quatro Santos Evangelios, delante de nos puestos et con nuestras manos tocados, et en nuestra buena fé et palabra real y sin algún enganyo et otra qualquiera imaginacion, et CONFIRMAMOS a vosotros los prelados, religioossos, varones, nobles, mesnaderos, cavalleros e infançones, ciudadanos et hombres de las ciudades, villas et lugares del Reyno de Aragon, et aun a los prelados, religioossos, baro-

<sup>6</sup> Según Francisco SANZ Y RAMÓN, el manuscrito está raspado y el cuarto número parece ser un X, pero él sostiene que se trata de un V, por lo que al quitar 38 años a 1157 obtendríamos el año 1119 de la era de Jesucristo.

<sup>7</sup> El documento conservado en el Archivo Municipal de Huesca es una copia.



nes, nobles, mesnaderos, cavalleros e infançones, ciudadanos et hombres buenos de las villas e lugares del Reyno de Valencia que tienen el fuero de Aragon, presentes aqui por siempre seran, que NOS, en los dichos nombres, en nuestras propias personas, GUARDAREMOS, y el dicho Serenissimo Principe nuestro, Don Miguel, primogenito nuestro Carissimo, en su propia persona GUARDARA e observara, et por los officiales nuestros e suyos et otros qualesquiere guardar e servir MANDAREMOS, MANDARA E FARA inmoladamente los fueros fechos en la corte general, por el serenissimo Rey Don Pedro de buena memoria quarto aquelo nuestro, en la ciudat de Çaragoça celebrada en el anyo de la Nativitat de nuestro Señor a MCCCXXXVIII, y asi bien los otros fueros, actos de corte y provisiones sersas en las Cortes Generales del dicho Reyno, y todos los privilegios e donaciones y todas las libertades por los Illustrissimos Reyes predecesores nuestros e por el Serenissimo Señor Rey Don Juan padre nuestro de gloriosa recordacion, asi como Lugarteniente General del Serenissimo Señor Rey Don Alfonso, tío nuestro y de buena memoria, sersos o servados, con los dichos nombres JURAMOS los otros fueros e otros privilegios, libertades, usos y costumbres del dicho Reyno de Aragon y de los lugares de aquel, e todas las donaciones, permutaciones e libertades las quales teneys e tener debeys. ET QUE NOS, en el dicho nombre y el dicho Serenissimo principe primogenito nuestro carissimo e nuestras propias personas e suya, ni por otra persona interposita, o otro, o otras personas por el mandamiento nuestro o suyo, o en su nombre o el nuestro, sin condicion judiciaria o segunt fuero, no mataremos, ni matara, ni extermaremos, ni exterraremos, ni extermaran ni exterrara ni matar, extermar ni exterrar mandaremos, ni mandara ni fara, ni fuerza o fuerzas alguna o algunas contra los fueros, privilegios, libertades, usos, costumbres de Aragon opondremos, sobre fiança o drecho dada, ni retendremos ni retendran, ni retener faremos ni fara en algun tiempo; y a vosotros los hombres de Teruel y Albarrazin y de sus aldeas guardaremos en los dichos nombres y el dicho nuestro primogenito guardara et guardar faremos et fara vuestros usos, costumbres, et privilegios et todas las libertades a vosotros otorgadas, las quales tenedes et tener deveys como seades constituydos dentro el dicho Reyno de Aragon, et que contra aquellos no faremos ni fara, ni venderemos ni vendera, por si ni por alguna interposita persona, en alguna manera ni por alguna causa o razon. E mas, en los mismos nombres Juramos por el muy Seresissimo principe primogenito nuestro sobredicho y por sus sucesores que la moneda Jaquesses que agora es y corre quedara perpetuament en toda firmeza segunt que ahora es et corra firmemente por todo Aragon et en los otros lugares donde se ha acostumbrado correr, en tal manera que por nos, en los dichos nombres, ni por el primogenito nuestro ni por sus erederos o sucesores no pueda ser destenyda, mudada, ni minuyda ni aumentada o de nuevo fabricada o fecha. E MAS firmamos, confirmamos e juramos el estatuto e ordinacion perpetua fecha por el Illustrissimo Señor Rey Don Jaime de loable memoria, por la qual el dicho Señor Rey Don Jaime estatuyo, ordeno e quiso que los reynos de Aragon e Valencia et Condado de Barcelona con el directo señorío e otros qualesquiere diversos que al dicho Señor Rey le esperan pertenecer e podian pertenecer en el reyno de Mallorca e isslas de aquel adjacentes y en los condados de Rosellon y de Cerdenya confluent. ET en los viscondados y Omellades y Carlades los quales por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro de digna recordacion fueron y son inscritos a la Corona Real de Aragon applicados y por el dicho Señor Rey sumidos, obligados y enteramente reduzidos en la forma y manera que agora NOS los tenemos, con todos sus derechos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Siguen las confirmaciones y juramentos a los fueros concedidos por el rey Martín, sobre sisas y otras imposiciones; a los del rey, su padre, sobre la anexión de los reinos de Sicilia y Cerdeña y sus islas a la Corona de Aragón, así como los fueros que se acordaron en Calatayud “e todas las cosas en aquellos contenidos”.

[...] E demas desto nos dicho Rey juramos segunt que desuso en los dichos nombres, que juraremos e faremos con efecto jurar, quando a Dios plaçera, el dicho Serenissimo principe primogenito nuestro carissimo cumplido edat de quatorze años, antes de usar ni que use de alguna jurisdiction, sea tenido y personalmente jure en la Ciudad de Çaragoça, en la Seo del Señor San Salvador, devant el altar mayor, publicamente ante el Justicia de Aragon y en poder suyo y presentes quatro dipputados del dicho reyno y uno de cada braço y tres jurados de la ciudad de Çaragoça, juxta la forma del fuero ultimamente serso en las Cortes de la Ciudad de Calatayud, y todas las otras cosas que segunt los fueros, usos y costumbres del dicho Reyno de Aragon es y sera tenido jurar, e que no pueda por sí ni por tutores o officiales suyos e otras qualesquiere personas, regir ni exercir jurisdiction alguna en el dicho reyno, ni nosotros como tutores sobredichos en los nombres sobredichos podamos por el dicho primogenito jurisdiction alguna facer ni exercer, antes que cumplida la edat de quatorze años e prestado el juramento fazer lo puede.<sup>9</sup>

#### COMENTARIOS FINALES

##### *Casa Martón, en el valle de Tena*

La casa Martón se asienta desde muy antiguo en Sallent de Gállego, en el valle de Tena. Hoy todavía podemos contemplar el solar de los Martón en la plaza murada de Sallent, con el escudo de armas de la familia sobre las puertas principales.

Según cuenta la tradición, y de acuerdo con los estudiosos genealogistas, este apellido proviene de Marta, como se llamarían los primeros caballeros de la familia. Pero en 1171, en la toma de Teruel, uno de ellos demostró tanto valor y coraje, clavando sobre los muros de la ciudad el estandarte cristiano, que el rey Alonso I, enterado de su sobrenombre femenino, le mandó que lo cambiase por el de Martón.

Existen dos ramas de los Martones en Sallent: la Casa del Paco y los Martones de Cassa Dios. Ambos ganarían sus ejecutorias de infanzonía, seguramente, en la toma de Huesca (1096) y, desde entonces hasta prácticamente la actualidad, siempre

<sup>9</sup> Aquí termina el documento, sin que sepamos, pues, la fecha en que se redactó. No obstante, esta copia sirve para poner de manifiesto el enorme control que el reino de Aragón ejercía sobre sus monarcas, pues éstos tenían que confirmar los fueros y privilegios concedidos a los aragoneses por sus antepasados; en caso de no producirse este juramento de acuerdo a fuero, los aragoneses quedaban libres de la observancia y acatamiento al rey e incluso podían ofrecer el reino a otro.

El rey Felipe II tuvo que jurar mediante esta fórmula, según la que se comprometía a “no matar, ni exterrar, por sí o por medio de sus oficiales o persona interpósita, ni hacer fuerza alguna contra los fueros y libertades de Aragón, sobre fiança o drecho dada”. Esta claro que se utilizó el antiguo fuero de Zaragoza o de *Veinte*, de una forma retorcida y fuera de contexto, para romper los tenaces lazos con que los aragoneses supieron maniatar a sus monarcas.

han tenido un gran peso en la vida política y social no sólo de Sallent, sino de todo el valle de Tena.

Como infanzones e hijosdalgo, los Martones disfrutaron de los cargos de jurados por los de su signo, ocupando cargos políticos importantes en el valle de Tena, tales como justicia, lugarteniente del justicia, síndico, árbitro, etc., y también fuera del valle, como Pedro Antonio Martón de la Cassa Dios, que fue nombrado por el rey capitán de tropas y asistió a las Cortes Generales del reino por el brazo de hijosdalgo. También habitaron Martones en Biescas y en Búbal, en el valle de Tena, donde en el siglo XVII cambió el nombre de la casa por el de Aznar. Fray Benito Martón, autor de *Sallent, cabeza del valle de Tena*, también perteneció a esta rama de Cassa Dios.

En el siglo XIX, cuando los franceses se retiraban de España, saquearon Sallent e incendiaron el ayuntamiento y la iglesia, destruyendo los archivos municipales y los libros parroquiales, por lo que, desgraciadamente, no existen referencias sobre Antón Martón. Podemos inferir que, como descendiente de infanzones, gozaría de la condición de infanzón y de una gran consideración social, no sólo en el valle de Tena, sino fuera de él.

### *Cronología de los hechos*

No existe en todo el documento reproducido mención expresa de los delitos imputados a Antón Martón, por los que fue condenado y ejecutado por *los Veinte* de Zaragoza. Ni siquiera tenemos una leve alusión, una tenue pista, de forma que no sabemos por qué “tuerto” se le dio garrote. Algunos autores posteriores a este dramático suceso nos dicen que Martón, infanzón y persona bien conocida no solamente en el valle de Tena, sino también en Zaragoza, pudo ser un cabecilla de los grupos de montañeses que hostigaban a los moriscos que aún habitaban en Aragón, ocasionando mucha inestabilidad e inseguridad en los caminos; también se le relaciona con Lupercio Latrás, bandolero que tenía atemorizado Sobrarbe. Pero también es posible que su único pecado fuese su orgullo de infanzón, su testarudez y el estar en el sitio equivocado en el momento más inoportuno.

Realmente, lo importante en este proceso no es si Martón fue ajusticiado siendo culpable o inocente, sino el hecho de que no se respetó la pragmática que marcaban los fueros, y que quien lo hizo no tenía autoridad para hacerlo. Aún más: la ejecución de

Martón es la gota de agua que colma un vaso a punto de desbordarse. *Los Veinte* ya habían ejecutado a muchas personas antes que a Martón y habían destruido haciendas de otros nobles y forzado a éstos al exilio. Bien sea porque no hubo persona que se atreviese a plantar cara a *los Veinte*, bien porque la cámara de diputados no intervino, el caso es que en esas ocasiones los actos de *los Veinte* no se cuestionaron ni tuvieron consecuencias legales.

Sin embargo, en el caso de Martón coinciden varios elementos decisivos: la valentía y tenacidad del procurador Felipe Jaime de Sanclimente, la predisposición a hacer justicia de los diputados del reino que acababan de ser extraídos y un gran interés y presión por parte de nobles e infanzones de Aragón. El procurador oscense se mueve exclusivamente por su ética y dignidad profesional —él hace su trabajo y lo lleva a cabo pese a amenazas e intimidaciones—; los diputados y abogados del reino lo hacen forzados por la obligación y responsabilidad de sus cargos; y los nobles e infanzones lo hacen porque ven que sus privilegios y libertades están siendo pisoteados por un grupo de fuerza, que, apoyándose en un instrumento supuestamente legal, el Privilegio de Veinte, está en realidad siendo manejado por las intrigas de la corte y los intereses de un rey que quiere debilitar y anular el poder de control que Aragón siempre había ejercido sobre sus monarcas.<sup>10</sup>

Además, este suceso ocurre cuando Aragón estaba luchando y defendiendo los fueros y libertados que tanto había costado hacer respetar a sus reyes: los aragoneses ya habían desafiado de la corte durante el “pleito del virrey extranjero”,<sup>11</sup> que perdieron. Ahora no están dispuestos a permitir que *los Veinte* y su forma despótica de actuar cuestionen la autonomía, jurisdicción y gobierno de la corte del justicia de Aragón. Por eso Zaragoza está en armas: el concejo de Zaragoza y *los Veinte*, apoyados calladamente por el monarca, estaban instaurando un régimen de terror, una verdadera revolución a la francesa, repartiendo armas entre el vulgo para que defendieran el Privilegio contra la

<sup>10</sup> No olvidemos que el rey era “igual y no más”, que no tenía pleno poder sobre los poderes ejecutivo (los cuatro brazos) y legislativo (el justicia de Aragón), que debía jurar los fueros y privilegios de Aragón antes de poder desempeñar su cargo y que de “no tener, servir, hacer tener y servirlos”, los aragoneses se reservaban el derecho de considerar al rey “quebrantador de fueros” y no acatarlo, pudiendo incluso nombrar otro en su lugar.

<sup>11</sup> De acuerdo a los fueros, el lugarteniente general, o virrey, que el rey destacaba en Aragón como representante suyo y gobernador debía ser aragonés. El rey Felipe II envía de “hecho” a don Jaime, obispo de Teruel, que no contaba con demasiadas simpatías y que substituyó al conde de Sástago, también aragonés, pero considerado por todos los aragoneses el verdadero virrey de “derecho”. Además, el rey envió a don Íñigo de Mendoza, marqués de Almenara, que ejerció realmente la función de virrey, mientras que don Jaime sólo figuraba como tal.

nobleza y la corte del justicia. Poco después del fin de este proceso, que, como hemos podido comprobar, fue aparcado gracias a la concordia, el 20 de diciembre de 1591, las tropas reales entraban en Zaragoza y el justicia, Juan de Lanuza, era decapitado.

Por esta época también aparece la figura singular de Antonio Pérez, secretario del rey, que gozó de gran autoridad e influencia, pero que, caído en desgracia, se refugió en Zaragoza, como aragonés que era, acogiéndose al derecho de manifestación. El justicia y sus oficiales tuvieron que exigir su entrega por parte de la Inquisición y del marqués de la Almenara, que lo tenían preso, originándose un enorme tumulto el 24 de septiembre de 1591 en el que el marqués resultó herido de gravedad, muriendo unos días más tarde. Antonio Pérez escaparía a Francia y allí conspiraría para volver a España con tropas francesas, saqueando el valle de Tena y Biescas.

Dejando aparte, pero sin olvidarla, esta decisiva coincidencia de hechos en el tiempo, la cronología del proceso a Martón es como exponemos seguidamente.

Antón Martón y su sobrino, Jerónimo de Blasco, son apresados en Zaragoza, un día del mes de mayo de 1589, por orden de *los Veinte*. En un principio son llevados a la cárcel común, pero, temiendo por su integridad física y aconsejados por los infanzones Martín de Lanuza e Iban Gascón se acogen al derecho de manifestación, siendo trasladados a la Cárcel de los Manifestados, bajo la protección del justicia.<sup>12</sup> A consecuencia de esta manifestación, *los Veinte* condenaron a Martín de Lanuza a la pena de destierro y a una multa de 25.000 ducados, además de poner en serio peligro su vida durante el tiempo que le tuvieron en prisión, sin permitirle manifestarse. Los condes y caballeros de Zaragoza y algunos hidalgos de Huesca defendían a Martón por justicia, mientras que Zaragoza y su concejo, olvidándose de su naturaleza, pusieron en armas a toda la ciudad, amenazando e intimidando a numerosos nobles, de manera que muchos tuvieron que abandonarla para salvar sus vidas.

Estando a punto de producirse una sangrienta guerra fratricida, el arzobispo de Zaragoza, don Andrés Bobadilla, hermano del duque de Chinchón, aparentemente con buena intención, interviene y media entre Zaragoza y los nobles y el justicia, convenciendo a Antón Martón para que renuncie a su derecho de manifestación, bajo promesa de que su integridad física no correrá peligro. Martón renuncia a la manifestación y

---

<sup>12</sup> Mediante esta acción, el justicia protegía a los inculpados mientras se seguía su proceso, asegurándoles sus derechos y libertades y protegiéndolos contra posibles intimidaciones o torturas.

él y su compañero son trasladados de nuevo a la cárcel común. Ya habían pasado casi cuatro meses desde su apresamiento.

Una noche del mes de septiembre, Juan de Herbas, Pedro Insausti, Pedro Jerónimo de Bardaxí, zalmedina, y Carlos Gan, su lugarteniente, con la ayuda de otros veinte, toman los puntos estratégicos de la ciudad (según los testigos, con más de 600 soldados) y sacan de la cárcel a Martón y Blasco. A continuación, dan garrote a Martón y destierran a Blasco, según sentencia del consejo de *la Veintena*, reunido la noche anterior, aparentemente respaldado por una carta del duque de Chinchón, el mismo que antes hubiera dado a su hermano seguridades para Martón.

Al llegar la noticia al valle de Tena, Pedro Martón de Casa Dios, padre de Antón Martón, inicia ante el justicia del valle de Tena los trámites para conseguir la tutoría de sus nietos y poder representarlos. Acude a Huesca y nombra a Felipe Jaime Sanclimente como su procurador. Éste, inmediatamente, inicia un pleito o proceso criminal ante la cámara de diputados del reino y cuatro brazos, personándose como parte. Por alguna razón que no se menciona en el documento, debió de existir negligencia o prevaricación por parte de algunos diputados, por lo que fueron expedientados y desterrados. Por este motivo, el proceso sufrió un retraso considerable.

Además, en mayo de 1590 terminaba el mandato de los diputados, abogados y procuradores del reino, por lo que el proceso sufre una nueva demora hasta que los nuevos cargos son extraídos y jurados. En julio de ese mismo año, Felipe Jaime de Sanclimente se persona como parte ante los recién extraídos diputados y consigue que éstos reconozcan y admitan el pleito criminal interpuesto a cargo y costas de las generalidades del reino, haciendo parte contra los acusados, *los Veinte*. Éstos, al tener noticias del proceso “enantado” contra ellos, tratan de intimidar por la fuerza y amenazan tanto al procurador oscense como a toda la cámara de diputados, ordenándoles que retiren los cargos y abandonen el proceso. Sin embargo, ninguno de ellos lo hace, prosiguiendo el proceso de acuerdo a fuero; ante la no comparecencia de los acusados y su negativa a prestar declaración o presentar alguna defensa, se les juzga en ausencia, como si estuvieran presentes.

En agosto, Pedro Martón de Casa Dios fallece de repente en Huesca, por lo que Juan Blasco Varranquet se convierte en el nuevo tutor de los hijos de Martón.

Las declaraciones de los testigos de la acusación se produce a lo largo de todo el otoño y, de acuerdo a fuero, el lugarteniente del justicia manda que se coloquen en

todos los lugares públicos de Zaragoza carteles ordenando a los acusados que en el plazo de tres días se presenten ante la corte del justicia, cosa que, naturalmente, no hacen. La corte del justicia los condena como *oficiales delinquentes*, quebrantadores de fueros y por haber cometido homicidio en la persona de Antón Martón.

Se crea entonces un problema de jurisdicción y competencias debido a que el concejo de Zaragoza y *los Veinte* por éste elegidos no reconocen la autoridad del justicia, amparándose en el rey, que les ofrece apoyo y protección. Para salir de la crisis, los diputados y don Íñigo de Mendoza, marqués de Almenara, acuerdan una concordia por la que se ofrece una amnistía para todos aquellos que habían intervenido en la muerte de Martón y se propone una reforma en el contenido y forma de los artículos o cabos del Privilegio, remitiéndose toda decisión final al acuerdo que se tomase en las próximas Cortes a celebrar.

La solución ofrecida no satisfizo a ninguna parte, exceptuando a los acusados en el proceso. Está claro que se trataba de una maniobra de la corte puesta en práctica por el marqués de Almenara, que seguía órdenes de su primo, el conde de Chinchón. Los diputados se vieron forzados a retirar los cargos y a pedir a sus procuradores y abogados que abandonaran el proceso. El procurador de los caballeros de Huesca y el valle de Tena protestó enérgicamente ante la cámara de justicia, de acuerdo a fuero, pero su recurso fue ignorado y declarado “no ha lugar”. Los juristas más prestigiosos de la época se enzarzaron en una gran batalla jurídica y filosófica: los abogados de la ciudad de Huesca se mostraron en claro desacuerdo con la solución adoptada, mientras que micer Martínez se mostró a favor de la misma.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Carta escrita por micer Martínez, dirigida a “Vuestra Magestad” el 28 de enero de 1591. Legajo n.º 2.981. En ella micer Martínez dice que, si bien *los Veinte* de Zaragoza han cometido acciones rigurosísimas contra personas, lo hicieron con el poder que les daba el Privilegio y que éste está por encima de la jurisdicción del justicia de Aragón.

## FUENTES

Archivo Municipal de Huesca, Caja 45 (1 y 2):

- Legajo n.º 2.963: Trámite de la tutela de los hijos de Martón.
- Legajo n.º 2.964: Procura de tutor en favor de Pedro Martón de la Cassa Dios, por Sperial de Lanuza.
- Legajo n.º 2.965: Se nombra procurador a Phelipe Jayme Sanct Climent.
- Legajo n.º 2.966: Otorgamiento de varios vecinos de Huesca a Phelipe Jayme Sanct Climent como su procurador.
- Legajo n.º 2.967: Procura del valle de Tena a Nicolas Martón.
- Legajo n.º 2.968: Procura del valle y Universidad de Boltaña a Phelipe Jayme Sanct Climent.
- Legajo n.º 2.969: Carta de los Veinte a los Diputados del Reino.
- Legajo n.º 2.970: Acto público de presentación de la cartade los Veinte.
- Legajo n.º 2.971: Acta de defunción de Pedro Martón.
- Legajo n.º 2.978: Sentencia de destierro de dos síndicos de Huesca, Martin Sellán y Jerónimo Ribera.
- Legajo n.º 2.981: Íntima de losVeinte a a Phelipe Jayme Sanct Climent.
- Legajo n.º 2.987: Carta de Joan Diez de Aux y Marcilla.
- Legajo n.º 3.007: Juramento del infante don Miguel, nieto de los Reyes Católicos.
- Legajo n.º 3.008: Juramento de los Reyes Católicos.

## BIBLIOGRAFÍA

- GURREA Y ARAGÓN, FRANCISCO DE, *Comentarios de los sucesos de Aragón de los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.
- LALINDE ABADÍA, JESÚS, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1976.
- SANZ Y RAMÓN, FRANCISCO, *El Privilegio de los XX*, Zaragoza, 1891.
- PIDAL, MARQUÉS DE, *Historia de las Alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe I*, Madrid, 1862.
- UBIETO ARTETA, ANTONIO, *Jaca: documentos municipales, 971-1269*, Valencia, Anúbar, 1975.
- , *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, CSIC, 1951.